

V. CRONICA LEGISLATIVA

Año 1966. (Septiembre-Octubre).

SUMARIO: 1. *Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.*—2. *Aprovechamientos forestales:* Mejora de montes. Precios índices.—3. *Centrales lecheras.*—4. *Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.*—5. *Elecciones municipales.*—6. *Impuesto municipal sobre circulación de vehículos de motor.*—7. *Locales públicos de baile.*—8. *Presupuestos de las Corporaciones locales.*—9. *Pueblos construidos por el Instituto Nacional de Colonización.*—10. *Salario mínimo.*—11. *Términos municipales:* Fusiones. Incorporaciones.

1. ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS.—El régimen de intervención en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas establecido para el Municipio de Madrid por el Decreto 840/1966, se declara extensivo al de Barcelona por Decreto 2.231/1966, de 28 de julio (*B. O. del Estado* de 10 de septiembre), con las particularidades que expresamente se disponen.

Las competencias que atribuye el indicado Decreto 840/1966 a la Comisión Central de Saneamiento, serán ejercidas dentro del término municipal de Barcelona por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, cuyo Presidente, además de las sanciones previstas en el capítulo II del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, podrá imponer por incumplimiento de sus normas las que preceptúa el párrafo dos del artículo 215 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y proponer, en su caso, a la Comisión Central de Saneamiento las previstas en el párrafo tres del mismo artículo.

La Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Barcelona, constituirá en su seno una Ponencia o Subcomisión permanente de supervisión de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, que, sin perjuicio de quienes actualmente ostentan los cargos de Presidente y Secretario, se integrarán por sendos representantes de los Servicios provinciales de Sanidad, Industria, Trabajo, Obras Públicas, Urbanismo y Vivienda, así como de la Alcaldía Presidencia de Barcelona y de la Delegación provincial de la Organización Sindical.

2. APROVECHAMIENTOS FORESTALES: *Mejora de montes.*—La Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, consigna en su artículo 38 que el porcentaje asignado a los rendimientos de las Entidades locales por aprovechamientos forestales podrá ser elevado en los casos que resulte aconsejable, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, y como en el Plan de Desarrollo Económico y Social prevé entre sus objetivos el aumento de la producción forestal de nuestro suelo, al objeto de reducir primero y

eliminar después el fuerte déficit de producción de madera, para lo que se consignan inversiones importantes destinadas a poner en producción máxima nuestras principales reservas madereras, constituidas por los montes de utilidad pública pertenecientes a Entidades locales, con una evidente repercusión en la producción y subsiguiente beneficio para la Hacienda de dichas Entidades, por Decreto 2.479/1966, de 10 de septiembre (*B. O. del Estado* de 9 de octubre), se eleva la aportación de las Corporaciones locales al 15 por 100 del importe que obtengan por los aprovechamientos de sus respectivos montes.

Al mismo tiempo se establece el régimen que se ha de observar para los ingresos correspondientes a dicha aportación, así como de aquellas que tengan lugar con carácter voluntario para el mismo fin; se confiere al Jefe del Distrito Forestal de la Provincia, conjuntamente con el Jefe provincial del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales como Interventor, la firma para la disposición de la cuenta corriente abierta para depósito de las citadas aportaciones, y se regula la constitución de la Comisión Provincial de Montes y se determinan sus funciones y competencia para invertir los fondos en obras de mejora de los montes pertenecientes a las Corporaciones locales.

Precios índices.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 215 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, por Orden de 26 de septiembre (*B. O. del Estado* del 29), se dispone que los precios índices para las subastas de los aprovechamientos de maderas, leñas, mieras, espartos y albardines del año forestal 1966-67, en los montes catalogados, de la pertenencia de Entidades públicas, se señalarán aumentando en un 25 por 100 el precio base de licitación, y para la subasta de los aprovechamientos de los restantes productos forestales el precio índice será el que se deduzca de elevar en el 100 por 100 el de tasación.

3. CENTRALES LECHERAS.—La creación de las centrales lecheras por Decreto de 18 de abril de 1952, cuyos preceptos fueron desarrollados en el Reglamento aprobado por Orden de 31 de julio del mismo año, respondió a la necesidad de ordenar el abastecimiento público de la leche, para lo cual se señaló a aquellas industrias de higienización la misión específica de atender al suministro eficiente e higiénico de dicho alimento en los núcleos de población que excedieran de 25.000 habitantes. En ambas disposiciones se conjugaban los dos aspectos fundamentales que concurren en el planteamiento y solución de tan importante problema, pues junto a la exigencia de vigilar el suministro de la leche para que éste se hiciera con las debidas garantías sanitarias, se atendió igualmente a regular todo lo relacionado con su producción, tratamiento y transformación, lo que determinó que en esta materia tuvieran competencia compartida los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Los años transcurridos desde que se promulgaron aquellas disposiciones han demostrado la oportunidad y eficacia de su aplicación en el intento de abordar y resolver el problema vital del abastecimiento público de la leche, así como también la experiencia lograda en dicho tiem-

po ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar algunas de las medidas que entonces se adoptaron para el logro de dicha finalidad y al propio tiempo ordenar otras distintas encaminadas al mismo propósito, motivos que justifican la promulgación de un nuevo Reglamento, lo que se hace por Decreto 2.478/1966, de 6 de octubre (*B. O. del Estado* del 7).

Las reformas más importantes que se recogen en el nuevo Reglamento se refieren a la creación de un ágil sistema para la determinación de precios y márgenes comerciales de la leche que, por una parte, estimule al ganadero a aumentar y mejorar la calidad del producto y, por otra, permita a la industria absorber en condiciones rentables para la misma aquella producción. Se introducen dos conceptos nuevos: el pago atendiendo a la calidad y la diferenciación de precios por zonas y periodos de tiempo; el primero tiene por objeto fomentar la selección del ganado y la mejora de su alimentación, y el segundo está justificado por la necesidad de equilibrar la producción, de acuerdo con las fluctuaciones del consumo a lo largo del año.

La ordenación de las industrias higienizadoras permitirá extender a todo el territorio nacional el consumo de leche que reúna las condiciones sanitarias y alimenticias que un producto tan primordial requiere. Y teniendo en cuenta los diversos intereses que entran en juego en un sector tan complejo, requiere que las medidas que haya de tomar la Administración sean previamente informadas por los grupos productores e industriales afectados, para lo que se crea en el Reglamento una Comisión Consultiva Nacional Lechera en la que están representados, además de los correspondientes Departamentos ministeriales, todos los grupos sindicales directamente interesados.

4. CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL RÚSTICA Y PECUARIA.—El artículo 241 de la Ley 41/1964, de Reforma del Sistema Tributario, en su apartado uno, establece que el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, aprobará por Decreto el texto refundido de los distintos tributos regulados en dicha Ley. En análogo sentido se pronuncia la disposición transitoria primera de la Ley 230/1963, denominada Ley General Tributaria, por lo que en cumplimiento de ese mandato por Decreto 2.230/1966, de 23 de julio (*B. O. del Estado* de 10 de septiembre), se aprueba el texto refundido de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, en el que, atendiendo al deseo del legislador, se han consignado todos los preceptos que deban regularse por Ley con arreglo al artículo 10 de la General Tributaria, aun cuando el rango de la disposición que los incorporó a nuestro ordenamiento jurídico fuese a veces inferior al de Ley, y por la misma razón han quedado excluidos de la refundición aquellos conceptos que, si bien incluidos en leyes, deben figurar en lo sucesivo en disposiciones de rango inferior.

5. ELECCIONES MUNICIPALES.—Por Decreto 2.525/1966, de 10 de octubre (*B. O. del Estado* del 11), se convocan elecciones municipales para renovar o proveer, con arreglo a la legislación de régimen local en vigor, los cargos de Concejales de los Municipios del Reino.

Las elecciones que se convocan afectan a las concejalías cuyos titulares hubieran sido designados en virtud de las elecciones convocadas por Decreto de 13 de octubre de 1960, y a los designados en elecciones generales o complementarias en sustitución de otros que hubieran debido cesar en la presente renovación, a tenor del artículo 89 de la Ley de Régimen Local. Asimismo se extenderán las elecciones a las vacantes de Concejales producidas en los términos y condiciones que previene el artículo 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales.

Las elecciones de Concejales en Madrid y Barcelona, debido a sus regímenes especiales, tendrán lugar de acuerdo con las convocatorias especiales dispuestas, respectivamente, por los Decretos 2.472 y 2.298/1966, de 29 y 12 de septiembre (*BB. OO. del Estado* de 3 de octubre y 13 de septiembre).

Las votaciones para designar a los Concejales de los Municipios del Reino, excepto Madrid y Barcelona, tendrán lugar los días 13, 20 y 27 de noviembre próximo, a fin de elegir, sucesivamente, los Concejales de cada uno de los tres grupos que integran los Ayuntamientos en representación de los vecinos cabezas de familia, de los organismos sindicales y de las entidades económicas, culturales y profesionales. El procedimiento electoral se regulará por las disposiciones contenidas en el capítulo II del título I del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales. La determinación del número de Concejales correspondiente a cada Ayuntamiento, a efectos de fijar los cargos de Concejal que han de ser renovados, se atenderá al censo oficial de población de 1960, aprobado por Decreto de 1 de febrero de 1962, y para la elección de los Concejales de representación familiar, se utilizará el censo electoral impreso de cabezas de familia renovado con referencia al 31 de diciembre de 1965.

6. IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR. Para la puesta en vigor del Impuesto municipal sobre circulación de vehículos de motor, creado por la Ley 48/1966, por Orden de 8 de octubre (*B. O. del Estado* del 20), se dictan normas provisionales disponiendo que en todos los Municipios donde haya de crearse el Impuesto se publicará por el Alcalde respectivo el oportuno bando por el que se dé un plazo de quince días hábiles para que los contribuyentes afectados formulen la correspondiente declaración, de acuerdo con el modelo que figura anexo a la propia Orden.

Con la declaración formulada, los datos obrantes en los servicios municipales y los que se soliciten de las Jefaturas provinciales de Tráfico y de las Delegaciones de Hacienda, al amparo del artículo 4.º, 7, de la Ley 48/1966, se procederá urgentemente por cada Ayuntamiento a la elaboración de un censo provisional de los vehículos de tracción mecánica de toda clase o categoría pertenecientes a las personas naturales que tengan su residencia habitual en el término y a las personas jurídicas que tengan su domicilio social en el Municipio. Se presumirá como residencia habitual de las personas naturales, el último domicilio consignado

por las mismas en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento; en su defecto o en caso de discrepancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal, norma que se aplicará también cuando el contribuyente alegue haber satisfecho el impuesto en otro Ayuntamiento. En cuanto a las personas jurídicas, se presumirá también como domicilio social el último consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en poder del Ayuntamiento; en su defecto, o en caso de duda, se entenderá como tal domicilio aquel en que efectivamente esté centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. Cuando se trate de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en un Registro público español, la domicialización se hará de acuerdo con la declaración que formule el interesado, o en su defecto, aplicando por analogía las normas anteriores.

El pago del Impuesto habrá de hacerse precisamente al Ayuntamiento del término donde el contribuyente tenga su domicilio, determinado conforme a las normas anteriores, y al realizar el pago la Administración municipal facilitará al contribuyente el distintivo unificado, con arreglo al modelo que autorice el Ministerio de la Gobernación para todos los Ayuntamientos, y que deberá colocarse en sitio visible del vehículo, considerándose el incumplimiento de esta obligación como defraudación.

Los Ayuntamientos deberán introducir en la Ordenanza de Policía correspondiente la oportuna sanción de multa, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley de Régimen local, que se aplicará a todo vehículo que circule por su término sin llevar el distintivo a que se refiere el párrafo anterior, y la sanción de multa que se imponga al efecto será independiente de la denuncia que deberá formular el agente municipal que intervenga en el caso y que se tramitará al Ayuntamiento del domicilio del contribuyente. El agente y el Fondo de Inspección de la Corporación a que pertenezca el denunciante tendrá derecho a las participaciones que se establecen en el artículo 275 del Reglamento de Haciendas locales.

7. LOCALES PÚBLICOS DE BAILE.—Por Orden de 9 de septiembre (*Boletín Oficial del Estado* del 20) se dispone que no se permitirá la entrada y permanencia de menores de dieciocho años en los locales públicos de baile, salas de fiesta, establecimientos de bebidas amenizadas de música o cualquier otra atracción, ni en aquellos otros lugares donde pueda padecer la moralidad juvenil, haciéndose responsables de las infracciones de dicha prohibición a los dueños o empresarios de dicha clase de locales, que serán sancionados con multas de 250 a 2.000 pesetas la primera vez, la que sufrirá un aumento progresivo del 50 por 100 en cada una de las infracciones sucesivas, y en los casos de contumacia, debidamente acreditada, en la comisión de estas infracciones podrá acordarse el cierre temporal del establecimiento y hasta llegar al definitivo si dicha medida tampoco surtiera efectos. Todo ello sin perjuicio de la competencia atribuida a los Tribunales de Justicia.

8. PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES.—El Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Administración Local, por Orden de 21 de octubre (*B. O. del Estado* del 31) dicta instrucciones para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales correspondientes al ejercicio de 1967, para lo que continúan en vigor las instrucciones aprobadas por la Orden de 10 de agosto de 1965, con las correcciones y adiciones que ahora se disponen.

Las instrucciones adicionales aprobadas para el ejercicio de 1967 se refieren, en cuanto a gastos a: medidas sobre limitación del gasto público; retribuciones del personal laboral; actualización de pensiones; gastos de colaboración en el nuevo régimen de la Contribución Territorial Urbana; subvenciones; aportación a los gastos del Servicio de Inspección y Asesoramiento, y créditos reconocidos. Y respecto a los ingresos: normas generales para la estimación del rendimiento de los ingresos presupuestarios; arbitrio municipal sobre la riqueza urbana; arbitrio municipal sobre la riqueza rústica; impuesto municipal sobre circulación de vehículos por la vía pública; contribuciones especiales; participaciones en la Contribución Territorial Urbana y en la cuota de Licencia fiscal y recargos sobre las mismas; compensación por la supresión del recargo municipal sobre el impuesto que gravaba el producto bruto de las explotaciones mineras; participación municipal del 3 por 100 en la imposición indirecta del Estado; beneficios a los Municipios que se acojan al régimen de agrupaciones o que estén afectados por circunstancias especiales; ingresos sustitutivos del extinguido arbitrio sobre la riqueza provincial y participación de los Ayuntamientos en los mismos, y asistencias transitorias de la Ley 108/1963. También se dictan prevenciones sobre plazos para la aprobación de ordenanzas de exacciones y partes de tramitación.

9. PUEBLOS CONSTRUIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN.—Los nuevos poblados creados por el Instituto Nacional de Colonización en las zonas en que desarrolla su actividad, tienen unas especiales características que aconsejan el que se les dote de un régimen administrativo especial transitorio para facilitar su normal desenvolvimiento. Su población, compuesta principalmente de labradores, que proceden generalmente de Municipios distintos de aquel en que van a residir y avecindarse; sus edificaciones proyectadas y construidas por las necesidades agrícolas y ganaderas; sus servicios, instalados por la Administración central o institucional en armonía con los fines de la colonización; su situación, a veces distante del núcleo urbano preexistente, y la actividad productora a desarrollar en su área de influencia, que ha de generar, previas grandes inversiones del sector público, un considerable aumento de la riqueza imponible, son factores acusados que imprimen una fisonomía especial a estos pueblos y que hacen necesaria casi siempre su transformación en Entidades municipales con administración propia.

Ello cuenta con precedentes que demuestran el acierto de organizar en tal forma la vida administrativa de estos poblados. Pero dicha fina-

lidad ha de lograrse, en todo caso, garantizando las Haciendas municipales del Municipio o Municipios afectados por su creación, sin perjuicio de buscar fórmulas de celeridad en la tramitación de los respectivos expedientes para la creación de los nuevos entes locales, por surgir de nueva planta un nuevo núcleo de población en virtud de la acción administrativa llevada a cabo en ejecución de proyectos aprobados por el Gobierno.

La Ley 48/1966 ordena, en su disposición final quinta, el establecimiento de un régimen especial para la construcción y funcionamiento como Entidades locales de los pueblos del Instituto, adaptando en lo estrictamente necesario los preceptos de la Ley de Régimen local, finalidad que viene a satisfacer el Decreto 2.697/1966, de 20 de octubre (*Boletín Oficial del Estado* del 26), por el que se establece el régimen que habrá de regir la constitución y funcionamiento de los pueblos construidos o que se construyan por el Instituto Nacional de Colonización, como Entidades municipales.

10. SALARIO MÍNIMO.—El Decreto 2.419/1966, de 10 de septiembre (*Boletín Oficial del Estado* del 26), fija el salario mínimo profesional para cualquiera de las actividades, sin distinción de sexo de los trabajadores, en la agricultura, en la industria y en los servicios, en 84 pesetas al día o 2.520 pesetas al mes para los trabajadores mayores de dieciocho años; de 35 pesetas al día o 1.050 al mes para los trabajadores comprendidos entre los catorce y dieciséis años, y de 56 pesetas al día o 1.780 pesetas al mes para los trabajadores comprendidos entre los dieciséis y dieciocho años. Al propio tiempo se fijan las bases de cotización a efectos de Seguros Sociales unificados, Seguro de Desempleo, Mutualidades laborales y Formación profesional.

Lo establecido en el Decreto surtirá efectos, en cuanto a la percepción de salarios, desde primero de octubre del corriente año, y desde primero del año 1967 la estimación de las nuevas bases de cotización para la Seguridad Social.

11. TÉRMINOS MUNICIPALES: *Fusiones*. — En virtud de acuerdo adoptado por los Ayuntamientos de Montanuy, Bono y Castenesa (Huesca), de proceder a la fusión de sus Municipios en uno, con el nombre y capitalidad en Montenuy, se siguió el respectivo expediente en el que se acreditó la conveniencia económico-administrativa de la fusión, debido a la escasa capacidad económica de los tres Municipios, y siendo favorables los informes y dictámenes emitidos, por Decreto 2.444/1966, de 13 de agosto (*B. O. del Estado* de 30 de septiembre), se aprueba la fusión voluntaria de dichos Municipios en uno solo, con el nombre y capitalidad indicados.

Los Ayuntamientos de Serracín y Madriguera acordaron la fusión de ambos Municipios en uno solo, fundándose principalmente en que ninguno de ellos tiene recursos suficientes para atender a los servicios mínimos obligatorios y que existen bienes comunales, cuyo dominio puede refundirse, realizando su aprovechamiento en mejores condiciones. Tra-

mitado el expediente y siendo favorables a la fusión los informes y dictámenes emitidos, por Decreto 2.539/1966, de 10 de septiembre (*Boletín Oficial del Estado* de 11 de octubre), se aprueba la fusión solicitada de los Municipios de Serracín y Madriguera (Segovia), con la denominación y capitalidad de Madriguera.

El Ayuntamiento de Musa y Aransá acordó llevar a efecto la fusión de su Municipio con el de Lles, ambos de la provincia de Lérida, fundándose el acuerdo en la precaria situación económica del Municipio, fusión que fue aceptada por el Ayuntamiento de Lles y siendo asimismo favorables los informes y dictámenes emitidos en el expediente, por Decreto 2.680/1966, de 6 de octubre (*B. O. del Estado* del 25), se aprueba la fusión de Municipios solicitada con la denominación y capitalidad de Lles.

Por los Ayuntamientos de La Poveda de Soria, Arguijo y Barriomartín, de la provincia de Soria, se acordó la fusión de sus Municipios en uno, basándose en que en la actualidad no pueden sostener los servicios mínimos obligatorios, e instruido el oportuno expediente en el que se puso de manifiesto la conveniencia de la fusión, por Decreto 2.681/1966, de 6 de octubre (*B. O. del Estado* del 25), se aprueba la fusión de dichos Municipios en uno con el nombre y capitalidad de La Poveda.

Incorporaciones.—Los vecinos de las aldeas de Merli, Nocellas, Esdolomada, Esplugas y Bacamorta, que forman el Municipio de Merli, solicitaron de su Ayuntamiento la segregación de su territorio para agregarse posteriormente al colindante de Isábena las tres primeras, y al también colindante de Foradada de Tóscar las dos últimas, todos de la provincia de Huesca. Tramitado el expediente en el que todos los informes son favorables al proyecto de alteración, por Decreto número 2.285/1966, de 23 de julio (*B. O. del Estado* de 12 de septiembre), se aprueba la disolución del Municipio de Merli y la incorporación de su término municipal a los limítrofes de Isábena y Foradada de Tóscar.

Por Decreto 2.540/1966, de 10 de septiembre (*B. O. del Estado* de 11 de octubre), por acuerdo del Ayuntamiento de Guasa y con la conformidad de los Ayuntamientos interesados, se aprueba la incorporación del Municipio de Guasa al de Jaca, con excepción de los núcleos de Pardilla, Rapún, Sasal, Pardina de Ayés e Ibort, que se incorporarán a Sabiánigo, todos ellos de la provincia de Huesca.

Previo estudio económico realizado por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales en el Ayuntamiento de Gamoral, del que se dedujo la insuficiencia de la capacidad económica del Municipio para sostener los servicios mínimos obligatorios, los Ayuntamientos de Gamoral y Talavera (Toledo) acordaron incoar expediente de incorporación del primer Municipio al segundo, el que tramitado reglamentariamente y siendo los dictámenes emitidos favorables a la incorporación, por Decreto 2.541/1966, de 10 de septiembre (*B. O. del Estado* de 11 de octubre), se aprueba dicha incorporación voluntaria del Municipio de Gamoral al de Talavera de la Reina.

Seguido expediente en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de Vidriales, para la incorporación de su término municipal al Municipio de Santibáñez de Vidriales (Zamora), debido a la escasez de recursos económicos y a la insuficiencia de base territorial, personal y riqueza imponible, por Decreto 2.542/1966, de 10 de septiembre (*B. O. del Estado* de 11 de octubre), se aprueba la incorporación solicitada.

Por Decreto 2.682/1966, de 6 de octubre (*B. O. del Estado* del 25), se aprueba la incorporación voluntaria del Municipio de Riego del Camino al de Manganeses de la Lampreana (Zamora), que solicitó el primero debido a su escasa población, la proximidad y buenas comunicaciones con Manganeses y por la utilización que los vecinos de aquel Municipio hacen de los servicios que radican en el término de Manganeses.

Por otro Decreto 2.683/1966, de 6 de octubre (*B. O. del Estado* del 25), se aprueba la incorporación voluntaria del Municipio de Osia al de Jaca (Huesca), solicitada por el Ayuntamiento de Osia, basada en la carencia de medios económicos para el cumplimiento de sus fines.

P. PONCE.

NUEVA PUBLICACION

MANUAL DE ORGANIZACION Y METODOS

I. FUNCIONES DIRECTIVAS

por

JULIAN CARRASCO BELINCHON

Secretario de 1.^a categoría de Administración Local. Diplomado en Organización y Métodos en la Administración Pública. Profesor de «Organización y Métodos» de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.

Es una obra de texto y también de consulta, dirigida a los alumnos y a los estudiosos de los problemas de Organización y Métodos, y también a los mandos intermedios, en la que predomina una preocupación fundamentalmente práctica, y examina las funciones directivas desde el punto de vista organizativo, en su vertiente práctica, con el fin de facilitar la labor de quienes tienen que ejercer tales funciones tanto en la Administración Pública como en la empresa privada.

Un volumen de 578 páginas encuadernado en tela.

Precio: 400 pesetas.

Pedidos al:

Instituto de Estudios de Administración Local.

Sección de Publicaciones.

J. García Morato, 7

Madrid-10